



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

13314/2015/CA1 LAURITO, RODRIGO GASTON C/ ASATEJ S.R.L.
S/ SUMARISIMO.

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2015.

1. La demandada apeló en subsidio en fs. 77/79 la resolución de fs. 70/72, mantenida en fs. 80, en cuanto rechazó su pedido de ordinarización del proceso y de citación de terceros.

Los fundamentos expuestos en esa presentación fueron resistidos en fs. 82/83.

2. (a) Por razones de orden metodológico, debe comenzar por examinarse la cuestión vinculada a la citación de terceros y, a ese respecto, se aprecia conducente recordar que aunque el proceso se concibe y desarrolla habitualmente en términos de una bilateralidad absoluta, esto es, un demandante y un demandado contra quien se deduce una sola pretensión, y a los cuales aprovecha o perjudica la sentencia a dictarse, lo cierto es que, en no pocas ocasiones, la complejidad de las relaciones jurídicas escapa a ese esquema tan simple y que, en esos casos, la litis no puede encuadrarse tan fácilmente (Fassi, Santiago C., Yañez, César D., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, comentado y concordado*, T. 1, pág. 505, 1988). Y así puede suceder que a esas partes que constituyeron inicialmente el proceso se les agreguen otros litigantes durante el curso del pleito (Calamandrei, P., *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen II*, pág. 314, 1962).

Vale también mencionar aquí que la intervención en una causa

pendiente entre otros dos sujetos puede suscitarse por la libre y espontánea determinación del tercero que voluntariamente se presenta, o por la citación provocada a instancias del juzgado, de oficio o a pedido de alguna de las partes.

Sólo resta precisar que, como enseña Chiovenda, existe una profunda e intrínseca diferencia entre ambas modalidades de intervención, en cuanto a la posición, los derechos, la actividad del intervenido, ya que en la voluntaria el tercero es libre de intervenir o no y de elegir el momento de hacerlo, mientras que en la forzada quien interviene se encuentra envuelto, aún sin quererlo, en la litis (*Instituciones de derecho procesal*, Volumen II, pág. 213, 2005).

(b) Ahora bien, tratándose como en el caso de una intervención obligada, el litigante interesado debe denunciar y acreditar sumariamente que la "controversia le resulta común" a ese tercero (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. 1, pág. 352, 1999; Álvarez Juliá, Luis, *Intervención de terceros en el proceso -Hacia la consagración de una postura sobre el tema-*, pág. 802, LL 1992-D-796; en similar sentido, Gozáini, Osvaldo A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. I, pág. 279, 2002; Colombo, Carlos J., *El proceso con pluralidad de partes y las figuras procesales que lo integran*, pág. 430, LL 1986-D-425).

Y se ha interpretado que esa "controversia común" se configura cuando al futuro litigante un eventual pronunciamiento definitivo le podrá ser opuesto, ya sea porque: (i) el vencido tiene una acción regresiva contra ese tercero, o (ii) existe conexidad entre la relación jurídica del proceso y un vínculo entre el tercero y alguno de los litigantes originales. En esos casos, ese tercero queda legitimado como parte procesal con la plenitud de facultades y pasa a ser litisconsorte (Fenochietto, op. cit., pág. 352; Gozáini, op. cit., Tomo I, pág. 279, 2002).

Se insiste, la admisibilidad de la intervención queda supeditada a la existencia de la conexión que pueda mediar entre la relación jurídica que vincula a quien se pretende citar con alguna de las partes originarias y los

elementos objetivos (objeto y causa) de la pretensión, y para cumplir con alguna de las siguientes finalidades: (a) evitar la deducción por el tercero de ciertas defensas en juicio que eventualmente se inicie en su contra; (b) lograr que el tercero asuma la defensa del citante en el pleito pendiente y que eventualmente se haga cargo de las condenaciones que contenga la sentencia que allí se emita; (c) lograr que el tercero sustituya al citante en el pleito pendiente; o (d) lograr la deducción de la demanda que el citante teme potencial o eventualmente del tercero (conf. Palacio, Lino E., Alvarado Velloso, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Tomo III, págs. 314 y 498, 1997; esta Sala, 26.9.13, “Grupo Edipesca S.A. c/ Santa Elena S.A. y otros s/ ordinario”).

(c) Sobre tales premisas, se anticipa que –contrariamente a lo valorado en la resolución recurrida– la intervención de que se trata aparece justificada en el *sub lite*.

En efecto, es que no cabe perder de vista que aquí se pretende obtener en lo sustancial el resarcimiento de los presuntos daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual de la agencia de viajes demandada con relación a un servicio aéreo (fs. 19/31).

Sin embargo y como se encargó de explicitar la emplazada, como los pasajes habrían sido adquiridos por su intermediación de una línea aérea (fs. 43/53), tal situación conduce a juzgar configurada –como ocurrió en casos análogos– aquélla controversia común que se requiere para habilitar la citación en debate, ya que la relación comercial habida entre ambas empresas habilitaría, eventualmente, una intervención regresiva (en similar sentido, esta Sala, 3.9.15, “Tripodi, Berta Alejandra y otro c/ Buetur SRL s/ ordinario”, comentado por Pirota, M. D., “Intervención obligada de terceros en la adquisición de paquetes turísticos”, LL, del 23.10.15)

(d) De allí que, en tales particulares condiciones, habrá de admitirse la citación de terceros solicitada por la apelante.

(e) Finalmente, cabe destacar que la conclusión precedente obsta a

examinar los restantes agravios vinculados con el trámite acordado al presente proceso, habida cuenta que recién cuando la litis se encuentre debidamente integrada y se brinde ocasión al citado para conocer su posición a ese respecto, dicha temática recién se encontrará en condiciones de ser indagada en esta instancia.

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Con el alcance *supra* expuesto, admitir la apelación subsidiaria de fs. 77/79 y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 70/72 en cuanto rechazó la citación de terceros; con costas a cargo del actor, en su condición de vencido (art. 68, Código Procesal).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 90/91.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara